

## Síntesis SUP-RAP-840/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de la revisión del informe único de gastos de campaña: ¿Fue correcta la determinación del CG del INE de sancionar a una candidata a una magistratura de circuito la omisión de registrar en el MEFIC los egresos generados por concepto de asesoría y consultoría?

HECHOS

1. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó imponer una sanción a la entonces candidata Claudia Escobedo Montalvo.
2. En contra de lo anterior, el diez de agosto de dos mil veinticinco, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable un recurso de apelación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La multa que le impusieron es ilegal, porque no se respetó su garantía de audiencia.
- La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- La multa vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones

RESUELVE

### RAZONAMIENTOS

Los agravios son **infundados** porque no se vulneró la garantía de audiencia de la recurrente porque le dio a conocer con oportunidad las conductas infractoras que se le atribuían, además, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y la sanción impuesta es proporcional.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-840/2025**

**RECURRENTE:** CLAUDIA ESCOBEDO  
MONTALVO

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO: GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ Y ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA**

**COLABORÓ:** DAVID OCTAVIO ORBE  
ARTEAGA

Ciudad de México, a \*\*\* de diciembre de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante los cuales se determinó sancionar a la entonces candidata Claudia Escobedo Montalvo.

La decisión se sustenta en que la responsable no vulneró la garantía de audiencia de la recurrente, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y la sanción es proporcional.

## ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES .....	2
2.	ANTECEDENTES .....	3
3.	TRÁMITE .....	4
4.	COMPETENCIA .....	4
5.	PROCEDENCIA .....	5
6.	ESTUDIO DE FONDO .....	6
6.1.	Planteamiento del caso .....	6
6.2.	Determinación de la responsable .....	7
6.3.	Agravios .....	7
6.4.	Determinación de esta Sala Superior .....	8
7.	RESOLUTIVO .....	14

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
<b>MEFIC:</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>OE y O:</b>	Oficio de Errores y Omisiones
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Claudia Escobedo Montalvo impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en los que, de la revisión llevada a cabo por la UTF y de las conclusiones observadas, se determinó imponerle

una sanción<sup>1</sup> por la omisión de registrar en el MEFIC los egresos generados por concepto de asesoría y consultoría.

- (2) Fundamentalmente, considera que la autoridad responsable vulneró los principios generales de derecho porque excedió sus facultades de fiscalización al imponerle una sanción económica sin la debida fundamentación y motivación.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable es correcta.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras<sup>2</sup>.
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Aprobación anteproyecto en la Comisión de Fiscalización.** El dieciocho de julio, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización aprobó el anteproyecto de dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de tribunales colegiados de circuito,

---

<sup>1</sup> El Consejo General del INE concluyó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a 29 (veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$3,345.06 (tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos 44/100 m. n.)

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>3</sup> De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo mención en contrario.

correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

- (7) **Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante los cuales se determinó, entre otras cuestiones, sancionar a Claudia Escobedo Montalvo.
- (8) **Recurso de apelación.** Inconforme, el diez de agosto, la recurrente interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-840/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se: a) radican los expedientes, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda; b) ordena integrar las constancias respectivas; y c) admitir los medios de impugnación y declarar cerrada su instrucción, quedando los recursos en estado de dictar sentencia.

### 4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, en su calidad de candidata a la magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, por cometer una infracción a partir de las observaciones e irregularidades derivadas de la revisión del

informe único de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.<sup>4</sup>

## 5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:<sup>5</sup>
- (13) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, fue notificada a la recurrente mediante buzón electrónico, el seis de agosto, y el recurso de apelación se presentó el diez de agosto siguiente, por lo que es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (15) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, por su propio derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (16) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la apelante cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE en la que se determinó imponerle una sanción.

<sup>4</sup> La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III, IV, inciso a), VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (17) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (18) A partir de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, específicamente de la candidatura de Claudia Escobedo Montalvo, el CG del INE determinó imponer la sanción consistente en una multa equivalente a 29 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$3,345.06 (tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos 44/100 m. n.), a partir de la siguiente irregularidad:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-CEM-C1	Egreso no reportado	\$3,345.44	100%	\$3,345.44
					<b>Total</b> \$3,345.44

- (19) En contra de dicha determinación, la recurrente interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve en el cual sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios generales de derecho porque excedió sus facultades de fiscalización al imponerle una sanción económica sin la debida fundamentación y motivación.
- (20) De esta forma, la **pretensión** de la recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acto impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.
- (21) La **causa de pedir** radica en que, a juicio de la apelante, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación al no ceñirse a las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se garantizó su derecho de audiencia para alegar lo conducente respecto de la irregularidad por la que se le impuso una sanción.

- (22) Por lo tanto, la cuestión a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si, a partir de los agravios formulados, le asiste razón a la apelante respecto de la irregularidad por la que fue sancionada.

### **6.2. Determinación de la responsable**

- (23) En la resolución impugnada, la autoridad responsable identificó que la entonces candidata incurrió en la irregularidad de carácter sustancial o de fondo siguiente:

#### **Conclusión 05-MCC-CEM-C1**

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
05-MCC-CEM-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios de asesoría y consultoría.	\$3,345.44	\$3,345.44

- (24) Lo anterior, porque en el capítulo de conclusiones del dictamen consolidado se estableció que la candidata vulneró lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos, de esta manera le impuso una sanción económica equivalente a 29 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$3,345.06 (tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos 44/100 m. n.)

### **6.3. Agravios**

- (25) La recurrente sostiene que la determinación vulneró los principios generales de derecho porque excedió sus facultades de fiscalización al imponerle una sanción económica sin la debida fundamentación y motivación.
- (26) En primer lugar, sostiene que la multa es ilegal porque se vulneró la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General, dado que la autoridad responsable no le dio a conocer, antes de imponerle la sanción, las razones, motivos, circunstancias y fundamentos legales que originaron las presuntas irregularidades.
- (27) Por otra parte, señala que en la imposición de la multa se vulneraron los principios de fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable

no expresó debidamente las razones, motivos y fundamentos de la determinación que adoptó.

- (28) Lo anterior, porque, en su concepto la autoridad fiscalizadora omitió precisarle en qué fecha se generó el egreso que supuestamente omitió registrar en el MEFIC.
- (29) Por último, la recurrente manifiesta que la multa que le impusieron incumple con el principio de proporcionalidad porque en la resolución impugnada, no se evidenciaron criterios objetivos utilizados por la responsable, para imponerle la sanción.
- (30) Además, señala que la responsable no atendió a las características de los sujetos participantes en la contienda electoral, al no advertir que no se trataba de partidos políticos.

#### **6.4. Determinación de esta Sala Superior**

- (31) A juicio de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, en virtud de que, por una parte, no se vulneró su garantía de audiencia, la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada y además, es proporcional, como se explica a continuación.
- (32) Antes de iniciar con el estudio de los agravio, se precisa que la recurrente no controvierte los hechos que dieron origen a la conclusión sancionatoria, sino únicamente la imposición de la multa, por tanto se tienen por probados los hechos y se estudiaran los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la imposición de la sanción económica.

##### **6.4.1. La autoridad responsable sí respetó la garantía de audiencia**

- (33) La parte recurrente afirma que la multa que le fue impuesta es ilegal, porque —a su juicio— la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución general. Sostiene que, antes de imponer la sanción, la autoridad no le dio a conocer las razones, motivos, circunstancias y fundamentos legales que originaron las presuntas irregularidades.

- (34) El agravio es **infundado**, porque del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad responsable sí garantizó el derecho de audiencia de la recurrente. En primer término, consta en autos que la autoridad notificó oportunamente las observaciones detectadas en la revisión del informe, precisando las operaciones cuestionadas, la naturaleza de las inconsistencias y las disposiciones normativas aplicables, esto, a través del OE y O y sus anexos. Dicha comunicación permitió a la recurrente conocer, desde esa etapa, los elementos que eventualmente podrían derivar en la imposición de una sanción.
- (35) Asimismo, se advierte que a la candidata sancionada le fue concedido el plazo legal para formular manifestaciones, presentar aclaraciones y aportar la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas. La parte recurrente ejerció esa oportunidad procesal.
- (36) En efecto, en el **Anexo 7.3**, se hizo del conocimiento de la recurrente que existían siete hallazgos relacionados con prestadores de servicios por internet, que no habían sido debidamente registrados en el MEFIC.
- (37) En el expediente también se observa que la recurrente respondió al OE y O, y manifestó que negaba que hubiera contratado o realizado pago alguno a los proveedores señalados como Meta Platforms Inc., Google, ni a las personas físicas Alina Paola Pantoja Arredondo (Match Judicial) ni de Daniel Arturo Muela Campos (Red de Apoyo) y por tanto no se actualiza la infracción de omitir erogaciones.
- (38) Específicamente, la recurrente señaló que en el caso del proveedor identificado como (6) Alina Paola Pantoja Arredondo / Match Judicial, también niega lisa y llanamente haber contratado o pagado servicio alguno por su plataforma.
- (39) En el dictamen y en la resolución impugnados, la autoridad fiscalizadora valoró de manera expresa las defensas ofrecidas, señalando las razones por las que algunas fueron consideradas insuficientes o improcedentes para desvirtuar las irregularidades detectadas. Tal valoración demuestra que las

manifestaciones de la recurrente no fueron ignoradas, sino analizadas conforme a la normativa aplicable.

- (40) Esto es, en el dictamen consolidado, la responsable tuvo por **no atendida** la observación, porque constató que la candidata sancionada celebró operaciones con la proveedora de Match Judicial, por concepto de servicios de consultoría de negocios y administración corporativa lo cual se demuestra mediante el comprobante fiscal digital **7E2C1F83-0ABE-11F0-AAE7-00155D012007** emitido con fecha de emisión veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, mismo que la persona candidata no registró en el MEFIC, a pesar de haberlos ejercido en beneficio de su candidatura durante la campaña, lo cual no encuentra correspondencia con lo manifestado por la candidata en su respuesta al OE y O, y por tanto, se impuso una sanción económica a la recurrente.
- (41) Debe precisarse que la garantía de audiencia no exige que exista una segunda vista o notificación específica inmediatamente antes de la imposición de la multa, pues la garantía se satisface cuando el sujeto fiscalizado tiene una oportunidad real y efectiva de conocer las observaciones y defenderse durante el procedimiento, lo cual ocurrió en el caso.
- (42) En consecuencia, al haberse seguido el procedimiento previsto en la normativa de fiscalización —incluyendo la notificación de observaciones, la apertura de un periodo para aclaraciones y la valoración de estas—, se concluye que **no hubo afectación alguna a la garantía de audiencia** de la recurrente. La sanción no fue sorpresiva ni se emitió sin previo conocimiento de los hechos imputados, sino que derivó de un procedimiento en el que el sujeto tuvo plena oportunidad de defensa. De ahí lo **infundado** del agravio.

#### **6.4.2. La imposición de la multa se encuentra debidamente fundada y motivada**

- (43) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio en el que la recurrente sostiene que la multa impuesta es ilegal porque, en su concepto,

la autoridad responsable vulneró los principios de fundamentación y motivación. Afirma que la resolución carece de una exposición adecuada de las razones, motivos y fundamentos que justificaron la determinación, y que, además, la autoridad omitió precisar la fecha en la que se generó el egreso cuya falta de registro originó la infracción.

- (44) Del estudio integral del dictamen y de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad fiscalizadora cumplió con la obligación de fundar y motivar su actuación. En primer término, la autoridad citó de manera expresa las disposiciones normativas aplicables al deber de reportar y registrar operaciones contables en el sistema correspondiente, así como los preceptos que regulan las consecuencias jurídicas por su incumplimiento. Ello satisface la exigencia de fundamentación, pues identifica con claridad el marco normativo que rige la conducta sancionada.
- (45) En cuanto a la motivación, la autoridad expuso de manera detallada los hechos que integran la irregularidad que dio origen a la sanción. En la resolución se describen las operaciones revisadas, el rubro contable en el que se detectó la omisión, la naturaleza de la irregularidad y las razones por las que dicha conducta se consideró contraria a la normativa aplicable. Asimismo, se explica por qué la documentación aportada por el sujeto fiscalizado resultó insuficiente para desvirtuar la observación formulada.
- (46) Respecto de la afirmación del recurrente en el sentido de que la autoridad omitió precisarle la fecha en que se generó el egreso no registrado, este órgano jurisdiccional considera que también resulta **infundada**. En el apartado correspondiente del dictamen y de la resolución impugnada se identifica de manera precisa la operación cuestionada, incluyendo su fecha de generación, el concepto del gasto y su vinculación con la obligación de registrarlo oportunamente en el sistema contable. Esa referencia permite conocer claramente qué operación se consideró irregular, cuándo ocurrió y por qué constituyó una infracción.
- (47) Ahora bien, esta Sala Superior considera que la mera discrepancia de la recurrente con la valoración de la autoridad no implica, por sí sola, falta de motivación. La motivación es suficiente cuando permite reconstruir la lógica

de la decisión, identificar los hechos atribuidos y comprender las razones por las que se estimó procedente la sanción, requisitos que se encuentran plenamente satisfechos en el caso.

(48) Por tanto, al haberse expuesto los fundamentos legales aplicables, las circunstancias del caso, las razones de la infracción y la fecha del egreso involucrado, se concluye que la autoridad responsable sí cumplió cabalmente con los principios de fundamentación y motivación exigidos por el orden constitucional y legal. En consecuencia, los agravios analizados resultan **infundados**.

#### **6.4.3. La multa es proporcional**

(49) La recurrente señala que la multa que le impusieron incumple con el principio de proporcionalidad porque en la resolución impugnada, no se evidenciaron criterios objetivos utilizados por la responsable, para imponerle la sanción.

(50) Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado**, porque del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí llevó a cabo un ejercicio de individualización de la sanción conforme a parámetros objetivos y verificables, observando en todo momento, los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad que regulan el régimen sancionador en materia electoral.

(51) En efecto, la responsable explicó los elementos que tomó en consideración para determinar la multa, atendiendo a los criterios establecidos por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-5/2010, tales como:

- i. La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la atendiendo la entidad del deber incumplido;
- ii. La **modalidad de la conducta** y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción;
- iii. El **grado de afectación** a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electora;

iv. La **intencionalidad** o descuido atribuible al sujeto infractor;

v. La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

vi. En su caso, el **monto** del beneficio, lucro, daño o perjuicio

(52) Estos elementos fueron expresamente desarrollados en la resolución impugnada, por lo que no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que la multa que le impusieron carece de criterios objetivos o que no se explicaron las razones de su cuantificación.

(53) Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que la autoridad no consideró las características propias del sujeto infractor bajo el argumento de que no se trataba de un partido político. La autoridad responsable sí delimitó correctamente la naturaleza jurídica de la persona sancionada, y aplicó el marco normativo correspondiente al tipo de sujeto obligado que intervino en la conducta infractora.

(54) De esta manera, la individualización de la sanción no se basó en criterios aplicables exclusivamente a los partidos políticos, sino en los parámetros específicos establecidos para el sujeto sancionado, lo cual se traduce en una motivación suficiente y acorde con los principios de igualdad y equidad en la imposición de sanciones.

(55) El principio de proporcionalidad no exige una comparación con otros sujetos del sistema electoral, sino que la sanción sea idónea, necesaria y razonable respecto de la conducta verificada y de las circunstancias particulares del infractor. En el caso, la recurrente no demuestra que la multa resulte excesiva, ni que la autoridad haya omitido ponderar elementos relevantes para modularla.

(56) Por tanto, al haberse expuesto de manera clara y detallada los fundamentos y motivos que justifican la sanción impuesta, así como las circunstancias que la individualizan conforme a derecho, no se actualiza la vulneración alegada al principio de proporcionalidad, motivo por el cual el agravio debe calificarse como infundado.

(57) En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROY